



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL**

Pamplona, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0114**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-518-33-33-001- <b><u>2018-00260</u></b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	Lina María Quintero Rodríguez
<b>DEMANDADO:</b>	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Ejecutivo

**I. Objeto del pronunciamiento.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada por las partes del proceso.

**II. Consideraciones.**

El levantamiento de las medidas de embargo, se encuentran señaladas en el numeral 1° del artículo 597 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

De la lectura de la norma citada en precedencia, se extrae que el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro es procedente, si la petición proviene de quien la haya solicitado, sin que resulte necesario que se hubiere notificado el auto admisorio de la demanda.

**2.1. Del caso concreto**

Observa la suscrita que doctora Lina María Quintero Rodríguez en calidad de demandante al igual que el doctor José Antonio Torres Cerón, quien funge como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad ejecutada, mediante escrito enviado al correo electrónico de este Despacho Judicial, solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que mediante auto interlocutorio No. 066 del 12 de febrero del año en curso, el cual fue objeto de aclaración mediante providencia No. 100 del 21 del mismo mes y año, ordenó el embargo de los dineros depositados en la cuenta corriente No.001303110100004733 del Banco BBVA, a nombre del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”.

Ahora bien, analizada la solicitud, se observa que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 597 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto, es la misma ejecutante quien solicita el levantamiento de la cautelar decretada.

En consecuencia, el Despacho ordenará de levantamiento de medida cautelar decretada en presente asunto.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que las partes manifiestan que renuncian a términos de ejecutoria de la presente providencia, por Secretaría, elabórense inmediatamente las comunicaciones necesarias a fin de hacer efectivo el levantamiento de la medida decretada en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo y retención medida de los dineros depositados en la cuenta corriente No.001303110100004733 del Banco BBVA, a nombre del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, líbrense inmediatamente los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA**  
Jueza